

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripción.** { En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.  
Fuera, id. id..... 6  
Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### JUNTA PROVINCIAL

##### DEL CENSO DE POBLACIÓN

#### Presidencia

#### Circular

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dispone, con fecha 28 del pasado Agosto, la formación inmediata del Nomenclátor general de España referido al 31 de Diciembre de 1897, valiéndose para ello de los trabajos hechos de la Estadística de Viviendas referente al 1.º de Abril del mismo año y de los datos definitivos del Censo últimamente llevado a cabo.

En virtud, pues, de la circular arriba expresada, procede que las Juntas municipales se dediquen sin pérdida de tiempo a la ejecución de este servicio, consignando los datos en los estados impresos que la Secretaría de esta Junta (oficina de Trabajos estadísticos) se encargará de enviarles en época oportuna, debiéndose quedar las citadas Juntas con antecedentes ó copia manuscrita del mismo Nomenclátor para contestar a las observaciones que se le hagan ó para nuevos trabajos.

Para llevar a cabo la formación de esta importante Estadística servirá de base en su primera parte, como antes queda dicho, la de Viviendas mandada formar por Real orden de 10 de Marzo de 1897, cuya Instrucción fué publicada en el «Boletín oficial» de esta provincia, números 236, 237, 238 y 239, correspondientes al Abril del referido año de 1897, la cual deberán tener presente las Comisiones ejecutivas, a fin de que el trabajo resulte perfecto, evitándose de esta manera el que la provincial tenga que formularles reparos. En lo que atañe a la segunda parte del Nomenclátor, obran ya en poder de los Municipios los documentos del Censo últimamente aprobados, como son el padrón y

cuaderno auxiliar necesarios para sacar de estos los datos que en aquél se han de consignar, por lo que se refiere a la población.

He de llamar, sin embargo, la atención de los Presidentes de las Juntas sobre algunos extremos dudosos, fijando la interpretación que respecto a ellos se ha de dar.

1.º Por la manera especial de estar distribuida la población en esta provincia, donde la parroquia viene a constituir la principal unidad dentro del municipio, exige que se emplee en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo que se estampa en el número 239 ya citado del «Boletín oficial». Por consiguiente, en los distritos municipales así constituidos conviene hacer presentes las advertencias siguientes:

1.ª En la primera casilla se registrarán con sus nombres propios y por orden alfabético todas las parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también entre paréntesis el nombre de advocación que lleven y la categoría que tengan, por medio de las iniciales P. y A. para distinguir las *principales* de las que son *anejos*.

2.ª Los nombres de las parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda en la segunda casilla las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última línea de cada parroquia para consignar en ella, con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados», los que estén esparcidos por su territorio, según se indica en el citado modelo.

3.ª Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos ó más parroquias; pero con frecuencia algunas de estas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando esto suceda, hállese ó no enclavados dentro del casco de la ciudad ó villa los templos de tales parroquias, estas aparecerán registradas dos veces: una como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan con los de las demás parro-

quias urbanas; y otra como rural, con las entidades subalternas y edificios diseminados que en el campo le pertenezcan. En este último caso se hará constar después del nombre de advocación las palabras «de afuera», para indicar que parte de esta parroquia entra en la composición de la entidad urbana; y

4.ª Las parroquias urbanas, que son para este objeto las que por completo ó en parte nada más corresponden al casco de la población, aparecerán designadas en la primera casilla por orden alfabético, dentro de una llave abierta hacia la izquierda, a cuyo frente, en la segunda casilla, se consignará el nombre de la ciudad ó villa de que se trate.

2.º Suele usarse equivocadamente los nombres de *Lugar* y *Aldea*. aplicados lo mismo a ciertos grupos de importancia que a pequeños caseríos y aún a casas aisladas, no debiendo emplearse indistintamente tales denominaciones; pues debe entenderse por la de *Lugar* el grupo de población que en la localidad sea así designada y tenga distribuidos sus edificios formando calles y plazas, y por la de *Aldea* la entidad de menos vecindario que aquél, pero que sus casas formen también calles y plazas. Igualmente debe hacer la conveniente observación respecto a qué grupos se debe aplicar el nombre de *Caserío*, que es a aquellos de dos ó más edificios que, estando próximos entre sí, no llegan a formar calles ni plazas.

3.º Las distancias a la *capital del Ayuntamiento* de los distintos grupos que componen éste, se expresarán en kilómetros y metros, midiendo la vía practicable más corta desde los muros ó última casa de la capital a la primera de la entidad a que se refiera la operación. Debe considerarse por *capital del municipio* la entidad designada con tal carácter por orden ó por acuerdo de autoridad competente ó la que desde tiempo inmemorial tenga así reconocida; pero si no concurren en ella alguna de las condiciones marcadas, será considerado capital del Ayuntamiento el *mayor núcleo* de población que

exista dentro del término municipal, haciéndose constar en tal caso las distancias de las demás entidades a este *mayor núcleo*.

Y 4.º En la clasificación de los edificios, según el número de pisos de que se componen, aparte de lo que la Instrucción manifiesta en el capítulo correspondiente, reproducido, sin embargo, á continuación el artículo 29, a fin de que se vea el verdadero sentido que se da al concepto de piso para los fines de este servicio estadístico. Artículo que se cita: «Los edificios se clasifican además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquellos que, bajo techado, cubierta ó tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle ó el del campo, poco más ó menos, sin tener en cuenta las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasen de uno se contarán por el de solados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, por tanto, piso los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destinados a guardar frutos, productos industriales, aperos de labor, utensilios, etc, aun cuando no se habiten, con tal que ocupen por lo menos las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.»

Con las observaciones expuestas, á más de las instrucciones ya publicadas en detalle referentes al trabajo que nos ocupa, espero del celo, actividad é inteligencia de los señores Alcaldes, que en plazo improrrogable de dos meses, á contar desde la fecha, evacúen este urgente é importante servicio por las útiles aplicaciones que a los distintos ramos de la Administración pública tiene. Los estados impresos que se envían, después que se consignen en ellos los datos reclamados y autorizados con las firmas del Presidente y Secretario de la Junta municipal, se devolverán a esta de provincia para proceder a su examen y confrontación.

Orense 15 de Septiembre de 1899.  
El Gobernador Presidente,  
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Clasificación de los aspirantes y propuesta para la provisión por concurso único de las escuelas anunciadas en la «Gaceta de Madrid» del día 24 de Febrero último, formada con arreglo á los artículos 47 y 48 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896.

Table with columns: NOMBRES, Oposiciones, ESCUELAS QUE DESEMPEÑAN (Provincias, Ayuntamientos, Escuelas), Título que poseen, TIEMPO DE SERVICIOS (Propiedad, Interinos), PROPUESTA CON SUJECIÓN AL ORDEN SOLICITADO (Provincias, Ayuntamientos, Escuelas), and Sueldo Pésetas.

Continuation of the table from page 2, listing names, positions, and salaries for various schools in the province of Orense.

(Concluir.)

TESORERÍA DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

## Circular

Hallándose dispuesto por la superioridad que en primero del corriente diese principio la recaudación de cédulas personales correspondientes al corriente ejercicio económico, sin que los señores Alcaldes que á continuación se relacionan hayan ordenado se presente persona debidamente autorizada á recoger las que á cada Municipio pertenezcan, dando lugar con su abandono á que este importante servicio sufra gravísimos perjuicios; he acordado prevenirles, que si en el improrrogable plazo de tercero día no se presentan á recogerlas, desde luego queda á cargo de los expresados Municipios su total importe, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades á que se hacen acreedores.

## Ayuntamientos que se citan

Maside.  
Villardevós.  
Junquera de Espadañedo.  
Petín.  
Avión.  
Blancos.  
Villamartín.  
Villameá.  
Barco.  
Padren'a.  
Melón.  
Rubiana.  
Oimbra.  
Villar de Barrio.  
Quintela de Leirado.  
Manzaneda.  
Mezquita.  
Gomesende.  
Esgos.  
Leiro.  
Orense 15 de Septiembre de 1899.  
—El Tesorero, B. Muñoz Cobo.

GOBIERNO MILITAR  
EN LA PROVINCIA DE ORENSE

## Anuncios

Se ruega á los señores Alcaldes en cuyos Municipios residan Jefes ú Oficiales movilizados procedentes de *Filipinas*, se sirvan citarles para que se presenten en este Gobierno militar á facilitar antecedentes para su clasificación.

Orense 14 de Septiembre de 1899.  
—El Teniente Coronel Gobernador militar interino, Tomás Fernández.

Los señores Alcaldes en cuyos Municipios residan individuos de tropa en uso de licencia trimestral con arreglo á la Real orden de 9 de Junio último, se servirán disponer sean citados, á fin de que continúen en la misma situación de licencia hasta nueva orden, toda vez que así lo dispuso el Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra.

Orense 14 de Septiembre de 1899.  
—El Teniente Coronel Gobernador militar interino, Tomás Fernández.

## AYUNTAMIENTOS

## Junquera de Espadañedo

Confeccionado por la respectiva Junta el repartimiento de consumos de este distrito para el corriente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia; durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y audicir contra el mismo cuantas reclamaciones crean oportunas, las que no serán admitidas pasado que sea el referido término.

Junquera de Espadañedo, Septiembre 14 de 1899.—El Alcalde, Benito Alvarez.

## Agencias ejecutivas

D. Cándido Contreras Franco, auxiliar ggente ejecutivo de contribuciones de este Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

Hago saber: que en virtud de la providencia dictada con fecha del día de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra D. Domingo Gómez Nóvoa, vecino de Cardedelo (Laza), por débito de la contribución correspondiente á varios trimestres de 1881 á 1899, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan:

1.<sup>a</sup> A Bouza da Risca prado de unos tres ferrados, que linda Norte y Este rio, Sur José Gómez de Cardedelo y Oeste comunal: tasada en.... 100

Cuya finca radica en término y pueblo de Portocamba. Se cita por medio del presente edicto al deudor ó su familia ó á quien con derecho se crea á la expresada finca, para el acto del remate, y lo mismo al señor Alcalde del Ayuntamiento por si desea asistir ó representado por algún individuo del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día primero de Octubre á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.<sup>o</sup> Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.<sup>o</sup> Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se le descontará el precio de los gastos que haya anticipado.

3.<sup>o</sup> Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, re-

cargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura según lo dispone la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Verín á 13 de Septiembre de 1899.—El Agente encargado, Cándido Contreras.

Don Cándido Contreras Franco, auxiliar Agente ejecutivo de contribuciones de esta Zona y Ayuntamiento de Castro del Valle.

Hago saber: que en virtud de la providencia dictada con fecha del día de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra D. Juan Antonio Alvarez, José Carnero y Antonio Rodríguez, vecinos de Pepín, por débito de la contribución correspondiente á varios trimestres de 1897 á 1899, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados á los mismos que se detallan:

## Á Juan Antonio Alvares

1.<sup>a</sup> Una finca á labradío, su nombre á Riveira, de dos ferrados; linda Miguel Pazon: en..... 50

2.<sup>a</sup> Una casa al sitio de camino de la Riveira, de alto y bajo, de unos 60 metros cuadrados; linda Santiago Carnero: en..... 88

## Á José Carnero Ochogavias

1.<sup>a</sup> A Riveira, labradío de un ferrado; linda D. Pascual Romero, de Verín, y arroyo: tasada en..... 40

2.<sup>a</sup> Al mismo sitio, prado de medio ferrado; linda Laureano Rolán y Bernardo Diéguez: en..... 30

## Á Antonio Rodríguez Carrajo

1.<sup>a</sup> A Aira, labradío de un ferrado; linda José Blanco: en..... 30

2.<sup>a</sup> O Babelo, labradío de un ferrado; linda Bernardo Pazos: en..... 30

3.<sup>a</sup> Una casa al sitio de Cruceiro; linda Manuel Pérez: en..... 100

Cuyas fincas radican en término de Pepín.

Se cita por medio del presente al deudor ó sus familias para el acto del remate ó á quien con derecho se crea á las expresadas fincas.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día primero de Octubre á la una, dos y tres de la tarde, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.<sup>o</sup> Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.<sup>o</sup> Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se le descontará el precio de los gastos que haya anticipado.

3.<sup>o</sup> Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura según lo dispone la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Castrelo del Valle á 13 de Septiembre de 1899.—El Agente encargado, Cándido Contreras.

Don Cándido Contreras Franco, auxiliar Agente ejecutivo de contribuciones de esta Zona y Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

Hago saber: que en virtud de la providencia dictada con fecha diez del corriente Septiembre en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra D. Antonio Pérez Camba vecino de Fuentefría, por débito de la contribución correspondiente á varios trimestres de 1881 á 1889, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan:

1.<sup>a</sup> As Gurgairas, prado y touza de cuatro ferrados; linda Norte y Sur camino y monte, Este también camino y Oeste Teresa Prieto: tasada en cien pesetas..... 100

2.<sup>a</sup> Al mismo nombramiento, prado y touza de unos cinco ferrados; linda Norte camino, Sur arroyo, Este Mateo Pérez y Oeste Gabriel Caneiro y otros: tasada en cien pesetas. 100

Cuyas fincas radican en término de Serboy. Se cita por medio del presente al deudor ó sus familias ó á los poseedores de dichas fincas para el acto del remate, y lo mismo al Sr. Alcalde del Ayuntamiento por si desea asistir ó representado por algún individuo del mismo.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día primero de Octubre á las nueve de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.<sup>o</sup> Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.<sup>o</sup> Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se le descontará el precio de los gastos que haya anticipado.

3.<sup>o</sup> Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura según lo dispone la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Verín á 13 de Septiembre de 1899.—El Agente auxiliar, Cándido Contreras.